



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío, primero de abril del dos mil veinticuatro

**Carmen Rosa Moreno** promueve demanda de sucesión intestada de la causante **Luz Mary Moscoso Moreno** promovida en calidad de progenitora de la causante, la cual al ser revisada, advierte el Despacho que carece de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se estima como cuantía del proceso la suma de \$92.500.000; sin embargo, en la estimación de los activos se indica la suma de \$275.000.000.
- Se señala pasivos con Banco de Occidente por \$91.000.000 y honorarios abogados por \$82.500.000, sin aportarse prueba de ello.
- En el capítulo de notificaciones si bien se indica la dirección física y electrónica del apoderado también lo es que no se indica la ciudad.
- La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declararían los testigos.
- El registro civil de nacimiento de la causante, Luz Mary Moscoso Moreno, se encuentra desprovisto de autenticidad, al igual que el registro civil de defunción de la misma.
- Los certificados de tradición allegados son poco legibles.
- No se aporta el certificado de tradición del vehículo relacionado como bien relicto, pues el historial vehicular no resulta ser la prueba idónea para acreditar la calidad de propietario. Adicionalmente, el documento donde figura el avalúo resulta ilegible.
- Conforme al artículo 74 del Código General del proceso el poder debe ser presentado ante autoridad competente y por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 dispone que el poder podrá ser conferido por mensaje de datos, caso en el cual no requiere presentación

personal, sin que el poder general que fuere otorgado, supla dicha exigencia.

- Finalmente, frente a la solicitud de guarda y aposición de sellos, debe señalarse que dicho pedimento no está llamado a prosperar, dado que esta diligencia se adelanta de forma previa al proceso de sucesión, quedándole a la parte interesada dentro del trámite liquidatorio la posibilidad de solicitar las medidas cautelares habilitadas para esta clase de asuntos.

Así las cosas, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero De Familia En Oralidad De Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de **Sucesión Intestada** de la causante **Luz Mary Moscoso Moreno** promovida por **Carmen Rosa Moreno**, en calidad de progenitora de la causante, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar al abogado Carlos Joel Muñoz Roa, conforme al poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Viviana Paola Hoyos Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61735da8d9018791ad488a35f60a9a0b8d3b93ce83970b66857d4dccc3f1bf8**

Documento generado en 01/04/2024 10:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**